

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO AMOLTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **Santiago Amoltepec**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada los días 28 de junio, 06 de septiembre y 15 de noviembre del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

ABREVIATURAS:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros. En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

*X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

(...)

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresoootaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

(...) **b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;**

IV. Elección extraordinaria 2022. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-481/2022⁶, de fecha 31 de diciembre de 2022, el Consejo General calificó como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 28 de diciembre de 2022, en la que resultaron electas las siguientes personas

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERIODO DE 01 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIO/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARIO HERNÁNDEZ GARCÍA	CLAUDIO RUIZ HERNÁNDEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	GAUDENCIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	JUSTINO GÓMEZ TORRES
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	PABLO CRUZ RIAÑO	CARLOMAGNO HERNÁNDEZ RIAÑO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	EPIFANÍA GARCÍA ROQUE	SOLEDAD ROQUE YESCA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	VICTORIA HERNÁNDEZ VELAZQUEZ	FILIBERTA RAMÍREZ RAMÍREZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	ISIDORA CRUZ ROQUE	ROSALINA JIMÉNEZ RIAÑO

Esencialmente, el motivo de la validez es porque, con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, tiene la paridad.

V. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷ el Decreto 875⁸, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento. De esta manera, se adicionó el inciso j)⁹ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI481.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

⁸ Disponible para su consulta en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

⁹ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como

Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

VI. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹⁰ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

VII. Solicitud de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/440/2025, de fecha 28 de enero de 2025 y notificado vía correo electrónico el 31 de enero, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad municipal que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria.

propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

¹⁰ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

VIII. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹³, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 Dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva, entre ellos, el de Santiago Amoltepec a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-212/2025¹⁴ que identifica el método de elección.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1613/2025 de fecha 25 de junio de 2025, el acuerdo y dictamen fueron remitidos al Ayuntamiento a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.

IX. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁵, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el Estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas. El mencionado acuerdo fue notificado por oficio IEEPCO/DESNI/2167/2025 de fecha 14 de julio de 2025.

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

¹² Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

¹³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/212_SANTIAGO_AMOLTEPEC.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf

X. Fecha de la Primera Asamblea de elección. Mediante oficio MSA/PM/091/2025 de fecha 17 de junio de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 25 de junio de 2025, registrado con el folio 002116, el Presidente Municipal y el Presidente de la Mesa de los Debates informaron que la Primera Asamblea General de Elección de las Autoridades Municipales se llevaría a cabo el 28 de junio del presente año; así mismo solicitaron la presencia del personal del IEEPCO como observador. En atención a la petición realizada mediante oficio IEEPCO/DESNI/1689/2025 de fecha 26 de julio de 2025, la DESNI dio respuesta.

XI. Documentación de la Primera Asamblea de elección. Mediante oficio MSA/PM/097/2025 con fecha 03 de julio de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 09 de julio del presente año, identificado con el número de folio interno 002328, el Presidente Municipal de Santiago Amoltepec y el Presidente de la Mesa de los Debates remitieron la documentación relativa a la Primera Asamblea General celebrada el 28 de junio de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Original de citatorio por el cual se les informó a los integrantes del H. Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, agentes de policía, representantes de núcleos rurales y ciudadanos caracterizados de la celebración de la Asamblea de fecha 14 de junio del año 2025.
2. Original del Acta de Asamblea de agentes de policía, representantes de núcleos rurales y ciudadanos caracterizados, celebrada el 14 de junio del año 2025.
3. Original de oficio MSA/PM/095/2025 de fecha 03 de julio del año en curso, mediante el cual se informa la difusión de la convocatoria a la Primera Asamblea General de Nombramiento de Autoridades Municipales.
4. Original de convocatoria para celebrar la primera Asamblea General de Nombramiento de Autoridades Municipales, para el periodo comprendido 2026-2028.
5. Original del Acta Asamblea General Comunitaria de Elección para elegir a las Autoridades del H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Amoltepec, Sola de Vega.
6. Original de las listas de asistencia, relativas a la Asamblea General Comunitaria de Elección de fecha 28 de junio de 2025.
7. Original del oficio número MSA/PM/096/2025 de fecha 03 de julio del año en curso, donde se da a conocer el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-212/2025.

XII. Mediante oficio MSA/PM/135/2025 de fecha 25 de agosto del 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 29 de agosto de 2025, registrado con el folio 003343, el Presidente Municipal y el Presidente de la Mesa de los Debates informaron que la Segunda Asamblea General de nombramiento o en su caso

ratificación de Autoridades Municipales se llevaría a cabo el 06 de septiembre del año en curso.

XIII. Documentación de la Segunda Asamblea de elección. Mediante oficio MSA/PM/0151/2025 fechado el 08 de septiembre de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 18 de septiembre del presente año, identificado con el número de folio B00303, el Presidente Municipal de Santiago Amoltepec y el Presidente de la Mesa de los Debates remitieron la documentación relativa a la Segunda Asamblea General de Elección celebrada el 06 de septiembre de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Original del oficio MSA/PM/118/2025, fechado el 23 de agosto de 2025.
2. Original del Acta de Asamblea de Agestes de Policía y Representantes de núcleos rurales, fechado el 23 de agosto de 2025.
3. Original del oficio MSA/PM/0150/2025, fechado el 08 de septiembre de 2025, mediante el cual se informa de la difusión de la convocatoria.
4. Original de convocatoria por el cual se les informó a los integrantes del H. Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, agentes de policía, representantes de núcleos rurales y ciudadanos caracterizados de la celebración de la Asamblea de fecha 06 de septiembre del año 2025.
5. Original del Acta de la Segunda Asamblea General Comunitaria de Elección para elegir a las Autoridades del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Amoltepec para el periodo 2026-2028, celebrada el 06 de septiembre de 2025.
6. Original de las listas de Asistencia relativas a la Segunda Asamblea General Comunitaria de fecha 06 de septiembre del año 2025.

XIV. Documentación de la Tercera Asamblea de elección Ordinaria 2025. Mediante oficio MSA/PM/187/2025, de fecha 17 de octubre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes el 21 de noviembre de 2025, identificado con número de folio interno B01163, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la Elección Ordinaria de las Concejalías al Ayuntamiento celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 15 de noviembre de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Original del citatorio por el cual se les informó a los integrantes del H. Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, agentes de policía, representantes de núcleos rurales y ciudadanos caracterizados de la celebración de la Asamblea del primero de noviembre del dos mil veinticinco.
2. Original del Acta de Asamblea de Agentes de Policía, representantes de núcleos rurales y ciudadanos caracterizados, celebrada el 01 de noviembre de 2025.

3. Original del oficio número MSA/PM/186/2025 de fecha diecisiete de noviembre del año en curso, mediante el cual se informa de la difusión de la convocatoria a la Tercera Asamblea General de Nombramiento de Autoridades Municipales.
4. Original de la convocatoria para celebrar la Tercera Asamblea General de Nombramiento de Autoridades Municipales para el periodo comprendido de 2026-2028.
5. Original del Acta de la Tercera Asamblea General Comunitaria de Elección para las Autoridades del H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Amoltepec para el periodo 2026-2028, de fecha 15 de noviembre de 2025, anexando listas de asistencia.
6. Copia simple de credencia para votar expedida por el INE y original de Constancia de Origen y Vecindad de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 15 de noviembre de 2025, se celebró la Tercera Asamblea General Comunitaria Ordinaria 2025, para el nombramiento de las concejalías que fungirán en el periodo del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, conforme al siguiente Orden del Día:

1. *Pase de lista de asistencia (registro de assembleístas).*
2. *Verificación del Quorum*
3. *Instalación legal de la Asamblea*
4. *Aprobación del Orden del Día*
5. *Nombramiento de la Mesa de Debates constituida por:*
 - A. *24 escrutadores (Agentes de policía y representantes de núcleos rurales),*
 - B. *Un Presidente y*
 - C. *Un Secretario.*
6. *Lectura, Análisis y en su caso aprobación del Acta de la Autoridad Municipal, Agentes de policía, representantes de núcleos rurales y ciudadanos caracterizados de fecha 01 de noviembre del año 2025*
7. *Ratificación total o parcial de las personas electas en la segunda Asamblea de fecha 06 de septiembre del 2025*
8. *Nombramiento del Tesorero Municipal para el ejercicio 2026.*
9. *Clausura de la Asamblea*

XV. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las

Mujeres en Razón de Género¹⁶ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹⁷.

XVI. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁸ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁹.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a

¹⁶ Consultado con fecha 08 de diciembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

¹⁷ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹⁸ Consultado con fecha 08 de diciembre de 2025 en: <http://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

¹⁹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

través de sus normas²⁰, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal,

²⁰ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²¹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²² y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.
9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²² Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- 10.** Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
- 11.** Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas y su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

- 12.** Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada los días 28 de junio, 06 de septiembre y 15 de noviembre del año 2025, en el municipio de Santiago Amoltepec, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

- 13.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el Sistema Normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las siguientes reglas:

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección se llevan a cabo dos reuniones previas, conforme las siguientes reglas:

- I. Las reuniones son convocadas por la Autoridad Municipal en funciones.
- II. Participan agentes de policía y representantes de núcleos rurales en funciones, así como personas que previamente han ejercido

- cargos como autoridades municipales, alcaldes, mayores, porteros, agentes de policía y representantes de núcleos rurales
- III. Las reuniones previas tienen como finalidad:
- a) Determinar la fecha de la celebración de las Asambleas en las que se llevará a cabo el nombramiento de las nuevas autoridades municipales.
 - b) Establecer los protocolos de seguridad aplicables, a fin de garantizar el orden y la tranquilidad durante las asambleas.
 - c) Aprobar el método que se utilizará para la propuesta de candidaturas a los cargos de autoridad municipal.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I.** La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria para las tres asambleas electivas.
- II.** La Convocatoria se realiza por escrito, y se publica en los lugares más concurridos de la Cabecera municipal, agencias y núcleos rurales. Asimismo se entrega la convocatoria a Agentes municipales y representantes de núcleos rurales, con la finalidad de que realicen la difusión entre la ciudadanía.
- III.** Se convoca a participar en la elección a la ciudadanía originaria del municipio, agencias, núcleos rurales que integran el municipio de Santiago Amoltepec todas con derecho a votar y ser votadas.
- IV.** Cada una de las tres asambleas tienen como única finalidad la integración del Ayuntamiento.
- V.** Las Asambleas se llevan a cabo en el auditorio municipal ubicado en la Cabecera Municipal.
- VI.** Las Asambleas son presididas por la Autoridad Municipal, se realiza la verificación del quórum. Acto seguido, la autoridad municipal instala legalmente la Asamblea.
- VII.** Se elige una Mesa de Debates que conduce la Asamblea.
- VIII.** En la primera asamblea se realiza el nombramiento de las personas que integraran el cabildo.
- IX.** Las candidaturas para cada concejalía se presentan mediante ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada. Concluida la elección en la primera asamblea, se realizará la ratificación total o parcial de las personas electas como integrantes del cabildo.

X. En la segunda asamblea, se repite todo el proceso de verificación de quórum, instalación de la Asamblea y nombramiento de la Mesa de Debates.

XI. La segunda asamblea tiene por objeto ratificar de forma total o parcial a las personas electas en la primera asamblea.

XII. En caso de que no sean ratificadas, se procede a someter nuevamente a elección dichas concejalías, repitiendo el proceso de la primera asamblea; Las candidaturas se presentan por ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada.

XIII. Una vez concluida la ratificación o, en su caso, la elección se acuerda la fecha de la tercera asamblea.

XIV. En la tercera y última asamblea de elección, se verifica el quórum; la autoridad municipal instala la asamblea, y se nombra una Mesa de los Debates.

XV. Acto seguido, se somete a consideración de la asamblea la ratificación de las personas electas en la segunda asamblea.

XVI. En caso de que la Asamblea decida no ratificar total o parcialmente a las personas electas, se procederá a una última elección para integrar el cabildo. Dicha elección tendrá carácter definitivo. Las candidaturas se presentan por ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada.

XVII. Al término de cada una de las Asambleas se levanta el acta correspondiente, en donde se especifican los resultados obtenidos. Firman la Mesa de los debates, la autoridad municipal en funciones, así como, los Agentes de policía, representantes de los núcleos rurales y las personas Asambleístas.

XVIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-212/2025, que identifica el método de elección de Santiago Amoltepec.

15. Esto es así, porque, de las documentales que integran el expediente en análisis, se advierte que previo a la celebración de la Asamblea electiva, la autoridad municipal de Santiago Amoltepec convocó a las ciudadanas y ciudadanos para que asistieran y participaran en las tres Asambleas Generales Comunitarias de Elección celebradas los días 28 de junio, 06 de septiembre y 15 de noviembre de 2025; lo anterior, conforme a las prácticas

tradicionales y al Sistema Normativo de Santiago Amoltepec, otorgando así certeza y legalidad del acto.

- 16.** El día de la Tercera Asamblea General Comunitaria de Elección, en el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, se realizó el pase de lista, de los cuales se obtuvo la asistencia de un total de **2172 asambleístas, al cotejar las listas de asistencia se tiene un total de 2312 asambleístas, desglosados en 956 mujeres y 1,356 hombres.**
- 17.** Posterior a ello, en el segundo Punto del Orden del día, el Secretario Municipal verificó el quorum legal e informa al Presidente Municipal para que instalara legalmente la Asamblea, acto que se realizó siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día 15 de noviembre de 2025.
- 18.** En cumplimiento al cuarto Punto del Orden del Día, el Presidente Municipal pone a consideración el Orden del Día, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos.
- 19.** Continuando con el desahogo del Quinto Punto del Orden del Día, el Presidente municipal informó a la asamblea que, de conformidad con los usos y costumbres, los agentes de policía y los representantes de los núcleos rurales, serán los escrutadores, por lo que previo a someter a votación de la Asamblea el presente punto, el Presidente municipal informa que el Congreso del Estado de Oaxaca emitió el decreto 808, mediante el cual reconoció la denominación política de Núcleo Rural a la localidad de Unión Linda Vista, perteneciente al Municipio de Santiago Amoltepec. Por lo que, ante dicho reconocimiento, formará parte de los escrutadores.
- 20.** Precisado lo anterior, se solicita a los Asambleístas, procedan a votar levantando la mano los que estén de acuerdo que Unión Linda Vista forme parte de los escrutadores, por lo que es aprobado por unanimidad de votos; quedando 24 escrutadores, acto seguido se procede al nombramiento del Presidente y Secretario de la Mesa de los Debates.
- 21.** Posteriormente, se realiza el análisis, discusión y en su caso aprobación del Acta de la Autoridad Municipal, Agentes de Policía, Representantes de Núcleos Rurales y Ciudadanos caracterizados de fecha 01 de noviembre del año 2025.
- 22.** Continuando con el séptimo punto del Orden del Día se procede a la ratificación de forma total o parcial de las personas electas en la segunda

Asamblea de fecha 06 de septiembre del año en curso, **alzando la mano**. Posteriormente, se da lectura de los nombres de las personas electas, quedando de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ALEXIS TORRES RAMÍREZ	VALERIANO PALACIOS VELASCO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ISMAEL ROQUE RIAÑO	IGNACIO CABALLERO VELASCO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	TAURINO OJEDA LÓPEZ	URBANO TORRES VELASCO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	EUTQUIA ROQUE ROQUE ²³	LIBERIA VELASCO RIAÑO
5	REGIDURÍA DE SALUD	JUANA VELASCO ROQUE	GLORIA MALDONADO GARCÍA
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MAURILIA ROQUE LÓPEZ	CRISTINA VELASCO GARCÍA

23. El Presidente de la Mesa de los Debates, indicó a los Asambleístas que se procede a la votación correspondiente por la ratificación total, obteniendo 1589 votos a favor, 0 en contra y 583 abstenciones. Por lo que se advierte que se ha cumplido la totalidad de los votos.

24. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en los cargos en las Asambleas Generales Comunitarias celebradas los días 28 de junio, 06 de septiembre y 15 de noviembre del año 2025, se desempeñarán por el periodo de **tres años**, es decir, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán **del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028**, quedando integrado de la forma siguiente:

²³ En el Acta de Asamblea aparece como Eutiquia Roque Roque, sin embargo, al cotejar su documentación su nombre correcto es Eutiquia Roque Hernández.

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ALEXIS TORRES RAMÍREZ	VALERIANO PALACIOS VELASCO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ISMAEL ROQUE RIAÑO	IGNACIO CABALLERO VELASCO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	TAURINO OJEDA LÓPEZ	URBANO TORRES VELASCO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	EUTIQUIA ROQUE HERNÁNDEZ	LIBERIA VELASCO RIAÑO
5	REGIDURÍA DE SALUD	JUANA VELASCO ROQUE	GLORIA MALDONADO GARCÍA
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MAURILIA ROQUE LÓPEZ	CRISTINA VELASCO GARCÍA

25. Agotados todos los puntos del orden de día, el Presidente de la Mesa de los debates, clausura la Asamblea General siendo las catorce horas con treinta y cuatro minutos del día 15 de noviembre del año 2025, sin presentarse alteración en el orden de día o irregularidad alguna que se hubiese asentado en el Acta de Asamblea.

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

26. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo ordinario de Santiago Amoltepec, **conservó la paridad**, alcanzada desde el proceso extraordinario 2022 y que se calificó como jurídicamente válido a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-481/2022²⁴, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁵ del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que de los **seis cargos propietarios y seis suplencias que se eligen, seis serán ocupados por mujeres** con lo cual se da

²⁴Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI481.pdf>

²⁵ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

- 27.** Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.
- 28.** Asimismo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
- 29.** Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
- 30.** Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
- 31.** Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de

elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

32. De igual forma, la Sala Superior²⁶ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

33. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante en las asambleas Generales Comunitarias los días 28 de junio, 06 de septiembre y 15 de noviembre del año 2025 al Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

34. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

²⁶ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

35. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos en las dos asambleas previas, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

36. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

37. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

38. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

39. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 956 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santiago Amoltepec.

40. Ahora bien, de los doce cargos que en total se nombraron para el período de 2026-2028, seis serán ocupados por mujeres, quedando integradas como se muestra a continuación:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIA	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	EUTIQUIA ROQUE HERNÁNDEZ	LIBERIA VELASCO RIAÑO
5	REGIDURÍA DE SALUD	JUANA VELASCO ROQUE	GLORIA MALDONADO GARCÍA
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MAURILIA ROQUE LÓPEZ	CRISTINA VELASCO GARCÍA

41. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de Santiago Amoltepec, de los cargos electos en el proceso extraordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, seis mujeres también fueron electas de los doce cargos que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra a continuación:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIA	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	EPIFANÍA GARCÍA ROQUE	SOLEDAD ROQUE YESCA
5	REGIDURÍA DE SALUD	ISIDORA CRUZ ROQUE	ROSALINA JIMÉNEZ RIAÑO
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	VICTORIA HERNÁNDEZ VELAZQUEZ	FILIBERTA RAMÍREZ RAMÍREZ

42. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección extraordinaria realizada en el año 2022, se puede apreciar que aumentó el número de asambleístas, en donde 956 mujeres participaron en la Asamblea, por lo que se mantuvo la paridad de género alcanzada con respecto al número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla a continuación:

	EXTRAORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	1280	2312
MUJERES PARTICIPANTES	505	956
TOTAL DE CARGOS	12	12
MUJERES ELECTAS	6	6

43. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de Santiago Amoltepec, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo, **tres de los seis cargos propietarios y tres de las seis suplencias** de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.
44. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santiago Amoltepec, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democrática que implica la participación equitativa de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es un principio que debe ser entendido como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios²⁷.

²⁷ Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

- 45.** Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
- 46.** Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.
- 47.** De este modo, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- 48.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
- 49.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 50.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus

autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

- 51.** El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 52.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
- 53.** En Oaxaca, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 54.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local. Asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- 55.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio

del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

- 56.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.
- 57.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 58.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rijan. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
- 59.** Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

60. Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

61. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santiago Amoltepec, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con las mínimas porcentuales.

62. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

63. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales, estatales y federales.

64. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que

permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

65. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituiría un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

66. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar acuerdo.

67. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, realizada mediante Asambleas Generales Comunitarias celebradas los días 28 de junio, 06 de septiembre y 15 de noviembre del año 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período **tres años**, es decir, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del **01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028**, quedando conformado de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ALEXIS TORRES RAMÍREZ	VALERIANO PALACIOS VELASCO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ISMAEL ROQUE RIAÑO	IGNACIO CABALLERO VELASCO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	TAURINO OJEDA LÓPEZ	URBANO TORRES VELASCO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	EUTQUIA ROQUE HERNÁNDEZ	LIBERIA VELASCO RIAÑO
5	REGIDURÍA DE SALUD	JUANA VELASCO ROQUE	GLORIA MALDONADO GARCÍA
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MAURILIA ROQUE LÓPEZ	CRISTINA VELASCO GARCÍA

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Santiago Amoltepec, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS**